



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-00475-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891410137-2
DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C1093736010

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala el **día miércoles (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE de la MOTOCICLETA con placas EXT-24D, marca SUZUKI, color negro, línea GS-150R, motor No. G423-175216, chasis No.9FSNG49D7EC100426, modelo 2014, la cual se encuentra debidamente embargada, secuestrada y avaluado (Fl. 19 C2, 39 C2, 53, C2).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezara a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior tramite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado del Información y/o tradición del Vehículo debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PEQUEÑAS COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	PRIMERO CAUSAS Y	DE
---	------------------------	----

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad. 54-001-41-89-001-2017-00940-00

Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO C.C. 19.347.203
Demandadas: LUZ DARY SILVA ORTIZ C.C. 37.292.114
MARLENE ORTEGA ORTIZ C.C. 60.396.658

Teniendo en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia presentada el demandante CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO a través de su apoderada judicial, y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibidem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado judicial de las convocadas al juicio, no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que las demandadas fundamentaron su oposición en la incapacidad física sufrida por la señora LUZ DARY SILVA ORTIZ por motivo de un accidente de tránsito, en razón a esto requirieron que se fijara fecha de audiencia para establecer un plazo con el demandante y lograr así el cumplimiento de la obligación, sin embargo, celebrado el acuerdo conciliatorio las convocadas al juicio no realizaron el pago de las cuotas pactadas.

Adicional a esto, se evidencia que no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de las demandadas denominadas como TEMERIDAD, MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NDRTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de mayo de 2018 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00353-00

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA MENDOZA C.C. 37.238.757
DEMANDADOS: EDUIN RAFAEL ARIAS SANCHEZ C.C. 92.520.280

En atención a la conciliación celebrada por las partes en la audiencia realizada el 26 de marzo del año en curso y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$3.248.105 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto, igualmente en caso de que se constituyan nuevos depósitos, estos se entregarán al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **MARIA MAGDALENA MENDOZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDUIN RAFAEL ARIAS SANCHEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante **MARIA MAGDALENA MENDOZA**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDUIN RAFAEL ARIAS SANCHEZ C.C. 92.520.280** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000780524	\$ 478.634,09
451010000788952	\$ 405.951,47
451010000790310	\$ 478.634,09
451010000792533	\$ 469.259,29
451010000795961	\$ 468.151,56
451010000799618	\$ 473.862,53
451010000803539	\$ 473.611,97
TOTAL	\$ 3.248.105,00

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante, MARIA MAGDALENA MENDOZA C.C. 37.238.757.

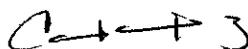
TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **EDUIN RAFAEL ARIAS SANCHEZ C.C. 92.520.280**, en consecuencia oficiase en tal sentido al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1228/18 de fecha 24 de julio de 2018 suscrito por el secretario del Juzgado.

• **EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPGH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019, a las 1:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCIÓN: 54-001-41-89-001-2018-00604-00

Demandante: SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRIGUEZ C.C. 60.323.517

Demandada: CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ C.C. 37.253.120

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si se realizó la diligencia de entrega de inmueble, la cual se encontraba programada para el 2 de abril de 2019, y de ser así se procederá con el archivo del expediente.

Si dentro del término concedido no se realiza manifestación alguna, se entenderá atendido lo ordenado en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 16 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA
DEMANDADOS: JHON JAIME RIVERA LARA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00654-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA a través de apoderado judicial, contra JHON JAIME RIVERA LARA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra JHON JAIME RIVERA LARA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA como arrendadora y el señor JHON JAIME RIVERA LARA como arrendatario, por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado a favor de la arrendadora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

- 1.- Que la señora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA celebró contrato de arrendamiento de forma verbal con el señor JHON JAIME RIVERA LARA, iniciándose el mismo el día 13 de mayo de 2017 con un canon de arrendamiento de \$ 450.000, quedando estipulado que los gastos de servicios públicos y administración del local, serian asumidos por los arrendatarios.
- 2.- Que los pagos de las mensualidades debían efectuarse del día 14 al día 18 de cada mes.
- 3.- Que el demandado incumplió su obligación de cancelar la renta mensual, junto con el pago de servicios públicos, desde el día 12 de noviembre de 2017.
- 4.- Que en varias oportunidades ha solicitado la entrega del inmueble, requiriéndolo de forma verbal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

5.- Que se hace necesario pre-constituir el contrato de arrendamiento a través de prueba extrajudicial, solicitada ante este despacho.

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2018, se admitió la demanda y la misma fue notificada a través de curadora ad-litem, doctora EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, el día 26 de marzo de 2019, visible a folio 44 C1, quien contestó la demanda dentro del término procesal oportuno sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1 del expediente.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder del apoderado.
- 2.- Copias de recibos de pago (10 folios).
- 3.- Copia de Escritura Publica 2291 del 2 de septiembre de 2015.
- 4.- Copia de recibo de servicio público de Aguas Kpital y CENS (2 folios).
5. Prueba anticipada del día 23 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la señora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA celebró un contrato de arrendamiento con el señor JHON JAIME RIVERA LARA respecto al inmueble apartamento 301 ubicado en la manzana F, lote 14, subdividido en varios apartamentos en la URBANIZACIÓN LA FLORIDA (VILLA CAMILA) I ETAPA DEL BARRIO SAN LUIS DE CUCUTA, alinderado así: por el NORTE: EN 14, 95 mts. Con vía principal de la urbanización, SUR: en 14.95 mts con el lote 12 de la misma manzana F, ORIENTE: En 10,60 mts con vía interna de la urbanización, OCCIDENTE: en 10.60 mts con vía interna de la urbanización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 4º del acápite de hechos, el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones desde el día 12 de noviembre de 2017. Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado JHON JAIME RIVERA LARA fue notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda pero sin oponerse a los hechos ni propuso excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito.

En cuanto a la restitución y/o lanzamiento del inmueble que se había solicitado en la demanda y al manifestar la parte activa mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, en el que informa que demandado desocupó el inmueble objeto de restitución sin previo aviso, por sustracción de materia la misma no es procedente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA como arrendadora y el señor JHON JAIME RIVERA LARA como arrendatario, con respecto del bien inmueble apartamento 301 ubicado en la manzana F, lote 14, subdividido en varios apartamentos en la URBANIZACIÓN LA FLORIDA (VILLA CAMILA) I ETAPA DEL BARRIO SAN LUIS DE CUCUTA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00203-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00217-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MONITORIO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00224-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00235-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

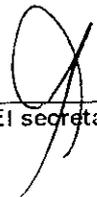
NOTIFÍQUESE.

CL → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.



El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00241-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00244-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00248-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00249-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Pertinencia Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00252-00

Demandante LUCILA PINZÓN DE GAMBOA C.C. 60285178
Demandada: LA ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA
DE INTERÉS SOCIAL Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por la señora **LUCILA PINZÓN DE GAMBOA**, a través de apoderado judicial contra **LA ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley y que se encuentra ajustada a las exigencias de los en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procederá a su admisión al tenor de lo previsto en las normas en cita, en concordancia con el art. 375 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **LUCILA PINZÓN DE GAMBOA**, a través de apoderada judicial contra **LA ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a la demandada **LA ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la avenida 10ª con calle 29ª No. 10-18 del Barrio Bellavista, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-221908 y matrícula catastral No. 01-01-1338-0004-000, a nombre de **LA ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**; de conformidad con lo normado en los numerales 6º - 8º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

la Publicación, se allegara constancia al Despacho para proceder a la inclusión en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221908 que deberá efectuarse previamente a la notificación de la demanda

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

Una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Reconocer al doctor ALIRIO PEÑARANDA MORA, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de
2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00258-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Pertencia. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00260-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUIS DARIO TORRES BUENDÍA** actuando mediante apoderada y en contra de **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder resulta insuficiente, teniendo en cuenta que no se hace mención en contra de quien se dirige la demanda.
2. El yerro anterior, se evidencia en todo el escrito de la demanda, pues no se menciona cual es la parte demandada.
3. Debe aportar el avalúo catastral conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
4. Debe anexar a la demanda el folio de matrícula de inmueble No. 260-4992.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS DARIO TORRES BUENDÍA** actuando mediante apoderado y en contra de **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Resolución de compraventa. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00261-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JAVIER ALEXANDER GUARÍN ORTEGA** actuando mediante apoderado y en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que dirige la acción en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA** como persona natural, cuando se desprende, de la documentación aportada, que este actúa como en Representación de C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S..

Así mismo en el poder se indica que es para iniciar acción ejecutiva, siendo lo correcto una resolución de compraventa.
2. Debe allegar la representación legal de .C.C.V CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S.
3. Presentar la demanda en debida forma, pues dirige la misma en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA** como persona natural, cuando el negocio fue a través de C.C.V CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S.
4. Las pretensiones 4 y 5 deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
5. En las pretensiones 6 y 7 debe hacer mención de las fechas por las cuales pretende el pago de los intereses tanto de plazo como moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JAVIER ALEXANDER GUARÍN ORTEGA** actuando mediante apoderada y en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00266-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

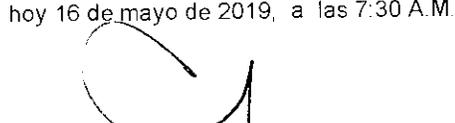
CH + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.


El secretario

L.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Pertencia. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00275-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **RIGOBERTO LLANOS LOPEZ** actuando mediante apoderada y en contra de **BLANCA MARGARITA GOMEZ, FELIX DOMINGO GOMEZ, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, JUAN DE JESUS GOMEZ Y JUAN LOMBANA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe allegar el certificado del Registrador de instrumentos públicos, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS DARIO TORRES BUENDÍA** actuando mediante apoderado y en contra de **BLANCA MARGARITA GOMEZ, FELIX DOMINGO GOMEZ, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, JUAN DE JESUS GOMEZ Y JUAN LOMBANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **JAIRO ANDRES PEÑA BOTELLO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00276-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 16 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M